



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la Titular, la demanda de proceso ejecutivo.
Sírvasse proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 03 de junio de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001202100058-00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Andrés Balcazar Freyre

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 147

Yotoco, Valle del Cauca, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La apoderada de la parte demandante solicita corregir el auto Nro. 139 de fecha 26 de mayo de 2021, en lo concerniente a la parte considerativa que se registró de forma errada número del pagaré, siendo el correcto 94457196.

De acuerdo con ello, en efecto, se incurrió en un error puramente aritmético, que es susceptible de corrección, de oficio o a petición de parte¹, con fundamento en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone que la parte considerativa y resolutive del auto No. 139 del 26 de mayo de 2021 queda así.

La demanda promovida por de **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por la apoderada general Dra. Sara Milena Cuesta Garcés,² para interponer demanda ejecutiva en contra del Sr. **ANDRÉS BALCAZAR FREYRE**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 94457196, suscrito por el demandado el 27 de septiembre de 2016, llena los requisitos de título ejecutivo³, conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

¹ En este evento la corrección es a solicitud de parte, ver página 1 documento 5

² Ver página 1 del documento 1, expediente electrónico

³ Ver página 1 al 3 del documento 2, expediente electrónico



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Por otra parte, la apoderada solicita embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA y demás, a nombre del Sr. **ANDRÉS BALCAZAR FREYRE**, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco BCSC S.A, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco BBVA, Banco W, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Citi-Bannk y Sudameris⁴. Petición a la que el Juzgado no accede, hasta tanto la parte demandante indique el lugar donde se ubican las diferentes entidades bancarias, a las cuales se enviarán los respectivos oficios, con fundamento en el artículo 83 inciso final del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Sr. **ANDRÉS BALCAZAR FREYRE**, que PAGUE al **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero

1.- CINCUENTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$51.017.325,00), como capital representado en el pagaré Nro. 94457196, suscrito por el demandado el 27 de septiembre de 2016.

1.2- Los interés de mora, causados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 27 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

⁴ Ver página 1 documento 3, expediente electrónico.
www.Ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- NO ACCEDER al embargo de cuentas bancarias, conforme a los consignado en la parte considerativa.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA SANDOVAL CÁCERES, identificado con T.P. Nro. 90392 y cédula de ciudadanía Nro. 38.854.838, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido⁵.

SÉPTIMO.- Este auto hace parte integral de la providencia Nro. 139 del 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

A.G.G

⁵ Ver página 1 documento 1 del expediente electrónico.
[www. Ramajudicial.gov.co](http://www.Ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del
CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO